



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Febrero de dos mil quince (2015)

<b>JUEZ</b>	:	<b>OMAR EDGAR BORJA SOTO</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 <b>2013 00089 00</b>
Accionante	:	<b>OFELIA SOLANO SIERRA</b>
Accionado	:	<b>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

**SENTENCIA**

**1. OBJETO**

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia en primera instancia respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa formulada, por **OFELIA SOLANO SIERRA** contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con ocasión de la presunta falla del servicio de administración de justicia dentro del proceso ordinario laboral con número de radicado 11001 3105 001 **2007 00908 00** de conocimiento en primera instancia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, y proferida sentencia por el Juzgado Dieciocho Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá; y en segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

**2. LA DEMANDA**

**2.1. PRETENSIONES**

**"I. DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA.-** Declarar que **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, es responsable por la totalidad de los perjuicios irrogados a la señora **OFELIA SOLANO SIERRA**, con la falla del servicio de justicia en el trámite del proceso Ordinario laboral No. 2007-0908-00 de la señora **OFELIA SOLANO SIERRA** contra Instituto de Seguros Sociales, que cursó en primera instancia en el Juzgado Dieciocho Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá, y en segunda Instancia en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, a cargo de la Magistrada

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ, en el cual se absolvió a la demandada.

**SEGUNDA.-** Que a consecuencia de la declaración anterior, **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, pagará a mi poderdante, por concepto de lucro cesante y daño emergente, los perjuicios que paso a solicitar así:

**A. DAÑO SUBJETIVO (PERJUICIOS MORALES)**

Para la directamente afectada **OFELIA SOLANO SIERRA** el equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO.**

**B. DAÑO OBJETIVO (PERJUICIOS MATERIALES)**

**LUCRO CESANTE**

Para liquidar ésta pretensión, me permito señalar los siguientes elementos que han de ser tenidos en cuenta al momento de la sentencia:

1. El salario que devengaba la demandante al momento del despido del ISS.
2. Los dineros que dejó de recibir la demandante incluidos salarios, primas, vacaciones, bonificaciones, aportes a pensión, junto con los incrementos legales causados desde la fecha de su retiro, hasta la fecha en ese produzca el fallo, atendiendo que el contrato recobró su vigencia.
3. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor entre la fecha del despido y el que exista cuando se produzca el pago de lo ordenado en la sentencia.
4. La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

Conforme a lo anterior, los valores a cancelar son los siguientes:

- a. **NUEVE MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.023.941.o)** por concepto de **auxilio de cesantía**.
- b. **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2'887.661.o)** por concepto de **intereses de las cesantías**.
- c. **TRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (3'704.777.o)** por concepto de **vacaciones** (Inciso 2º. Artículo 48 Convención Colectiva ISS).
- d. **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3'668.096.o)** por concepto de **prima de vacaciones** (literal b. artículo 49 Convención Colectiva ISS).
- e. **TRES MILLONES TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3'301.287.o)** por concepto de **prima de servicios** (Artículo 50 Convención Colectiva).
- f. **TRES MILLONES TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3'301.287.o)** por concepto de **prima extralegal** (Artículo 50 Convención Colectiva).
- g. **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2'388.454.o)** por concepto de los **incrementos salariales**, los cuales no se realizaron.
- h. **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (1'219.044.o)** por los valores que le dejaron de cancelar por concepto de **auxilio de transporte** (Artículo 53 Convención Colectiva ISS).
- i. **SEIS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$6'514.230.o)** por los valores que le dejaron de cancelar por concepto de **indemnización por despido injusto**.
- j. **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2'905.527.o)** por concepto de

**prima de navidad.**

- k. **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE(\$275.896.o)** por el valor de las **pólizas** que la accionante debió comprar para garantizar los contratos.
- l. **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4´840.092.o)** por el porcentaje de los **aportes a salud y pensión** que el correspondía hacer a la demandada y que la demandante debió hacer durante todo el tiempo de vinculación.
- m. **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2´758.968,o)**, por los valores retenidos por concepto de **retención en la fuente**.
- n. **CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (117´788.743.o)** por concepto de **sanción moratoria** por no haber consignado las prestaciones sociales adeudadas al momento del retiro.

**TERCERA.-** Que en virtud de la demanda se condene a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, o la entidad que haga sus veces, a pagar intereses corrientes bancarios vigentes desde la ejecutoria de la providencia, ya sea sentencia o conciliación por los primeros seis (06) meses, y en los doce (12) restantes el doble de los intereses bancarios, a título de moratorios, conforme jurisprudencia de la Corte Constitucional del año 1999, que así lo ordena, y lo dispone el artículo 177 del CCA.

**CUARTA.-** Que el valor de las condenas aquí señaladas, se actualicen al ejecutoriarse la sentencia, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) según certifique el departamento nacional de Estadísticas DAÑE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, como lo disponen los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

**QUINTA.-** Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda se le de cumplimiento en los términos del artículo 176 del CCA.

## 2.2. HECHOS

### "II. HECHOS Y OMISIONES

1. La señora OFELIA SOLANO SIERRA, laboró en el Instituto de los Seguros Sociales entre el día 30 de Diciembre de 1994 y el día 15 de Abril de 2003, en la ciudad de Bogotá, desempeñando el cargo de Secretaria.
2. La señora OFELIA SOLANO SIERRA, formalmente fue vinculada al ISS por medio de contratos de prestación de servicios.
3. En la relación del convocante con el ISS, se presentaron todos los elementos de una relación laboral ordinaria, por lo cual para el pago de los derechos que le correspondían, la actora instauró demanda laboral ordinaria contra el ISS, en la ciudad de Bogotá.
4. La demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, con radicación No. 2007-00908, el cual, por disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura lo envió al Juzgado 18 Laboral Adjunto de Bogotá, el cual mediante sentencia del día 06 de agosto de 2009, absolvió al ISS al encontrar probada la excepción de prescripción.
5. De la apelación interpuesta contra el fallo absolutorio conoció el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, y le correspondió como ponente a la Magistrada **MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**, quien con providencia del día 16 de Septiembre de 2010, confirmó el fallo de primera instancia en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción.
6. El fundamento de la decisión de las dos instancias, fue que la demandante laboró hasta el día 15 de abril de 2003, y presentó reclamación administrativa

el día 28 de julio de 2006, cuando habrían transcurrido más de tres años de la desvinculación.

7. El Decreto 797 de 1949, que modificó el artículo 52 del decreto 2127 de 1945, estableció, que los contratos de trabajo se entienden suspendidos por 90 días contados a partir de la desvinculación del trabajador, con el fin de que la entidad pudiera hacer las apropiaciones presupuestales respectivas para el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones a que hubiere lugar.

8. Así las cosas, las obligaciones a favor de la actora conforme lo establece el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, solo prescribían tres años después de vencido el término señalado en la norma en cita en el numeral anterior.

9. La actora fue despedida del ISS el día 15 de abril de 2003, y contados los 90 días que semana el Decreto 797 citado, tenemos que la prescripción empezaba a contarse a partir del día **28 de agosto de 2003**; y terminaba el plazo para agotar la vía gubernativa e **día 28 de agosto de 2006, por lo que para la fecha del agotamiento de la vía gubernativa (28 de julio de 2006), la acción no había prescrito.**

10. Conforme a lo anterior, resultaba preclaro que procedía ordenar el pago de las prestaciones sociales al tenor de la convención colectiva y la ley, tomando en cuenta los siguientes factores, conforme a los ingresos mensuales demostrados:

a. Salario básico	<b>\$766.380</b>
b. Prima de servicios	\$ 63.865
c. Prima extralegal	\$ 63.865
d. Prima de Vacaciones	\$ 77.460
e. Prima de Navidad	\$ 80.964
f. Auxilio de transporte	\$ 35.416.6

Salario promedio **\$1´087.950.2**

11. Conforme a lo anterior, resultaba preclaro que procedía ordenar el pago de lo siguiente al tenor de la convención colectiva de trabajadores y tomando en cuenta el salario promedio de **\$1.087.950.2**:

- a. **NUEVE MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.023.941.o)** por concepto de **auxilio de cesantía**.
- b. **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2´887.661.o)** por concepto de **intereses de las cesantías**.
- c. **TRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (3´704.777.o)** por concepto de **vacaciones** (Inciso 2º. Artículo 48 Convención Colectiva ISS).
- d. **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3´668.096.o)** por concepto de **prima de vacaciones** (literal b. artículo 49 Convención Colectiva ISS).
- e. **TRES MILLONES TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3´301.287.o)** por concepto de **prima de servicios** (Artículo 50 Convención Colectiva).
- f. **TRES MILLONES TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3´301.287.o)** por concepto de **prima extralegal** (Artículo 50 Convención Colectiva).
- g. **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2´388.454.o)** por concepto de los **incrementos salariales**, los cuales no se realizaron.
- h. **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (1´219.044.o)** por los valores que le dejaron de cancelar por concepto de **auxilio de transporte** (Artículo 53 Convención Colectiva ISS).

- i. **SEIS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$6´514.230.o)** por los valores que le dejaron de cancelar por concepto de **indemnización por despido injusto**.
- j. **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2´905.527.o)** por concepto de **prima de navidad**.
- k. **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE(\$275.896.o)** por el valor de las **pólizas** que la accionante debió comprar para garantizar los contratos.
- l. **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4´840.092.o)** por el porcentaje de los **aportes a salud y pensión** que el correspondía hacer a la demandada y que la demandante debió hacer durante todo el tiempo de vinculación.
- m. **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2´758.968,o)**, por los valores retenidos por concepto de **retención en la fuente**.
- n. **CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (117´788.743.o)** por concepto de **sanción moratoria** por no haber consignado las prestaciones sociales adeudadas al momento del retiro.

12. En la providencia no se mencionó, pero el ISS, no aportó pruebas de que hubiera actuado de buena fe, por lo que procedía la condena al pago de la sanción moratoria.

13. De la misma manera se demostró en el plenario la existencia de una relación laboral, pero extrañamente y con argumento facilista, los dos operadores jurídicos con fundamentos en la supuesta economía procesal se abstuvieron de analizar las pruebas y pronunciarse sobre ello, concentrándose exclusivamente en absolver a la demandada con base en la prescripción.

14. Se surtió ante la Procuraduría 193 Judicial Administrativa I, la conciliación prejudicial que se declaró fallida conforme constancia expedida le día 20 de octubre de 2012”.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** (folios 48 a 54 vueltos del cuaderno principal).

La entidad contesto la demanda el 11 de Junio de 2013, en tiempo, y en los siguientes términos:

#### **"(...) III. RAZONES DE LA DEFENSA**

*La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:*

1. *Existencia de un daño antijurídico*
2. *Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.*

*El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del*

*particular.*

*Ahora bien, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley "es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley", y el artículo 67: "ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."*

*La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996, puntualizó:*

*(...)*

*En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:*

*(...)*

*El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001<sup>1</sup>, en la cual, señaló:*

*(...)*

*En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:*

*(...)*

*En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.*

*La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006<sup>2</sup>, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:*

*(...)*

*En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha expresado:*

*(...)*

*Igualmente, señaló la citada sentencia de 27 de abril de 2006, como otra de las condiciones para estructurar el error:*

*(...)*

*En aplicación de los anteriores presupuestos y descendiendo al caso examinado se advierte lo siguiente:*

***En primer lugar***, en cuanto a que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial se encuentre en firme. De acuerdo con la jurisprudencia, por "recurso de ley" deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

*Por ende, en el sub examine, se encuentra que la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia que le fue desfavorable proferida por el juzgado 18 Laboral Adjunto de Bogotá,alzada que fue resuelta por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, confirmando dicha decisión, fallos que son el objeto de controversia en esta acción.*

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01 (13164)

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No. 14.837 de 2006.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre de 04 de 1997, Magistrado Ponente. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

**En segundo lugar**, en cuanto a que el error jurisdiccional sólo se da cuando la decisión del juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho, se evidencia que, las decisiones proferidas por el juzgado 18 laboral Adjunto de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, fueron ampliamente motivadas con argumentos jurídicos y, en ejercicio de la interpretación de la ley correspondiente y de la valoración posible de las pruebas aportadas al proceso, de tal manera que no se configuró el error jurisdiccional.

**En tercer lugar**, en cuanto a que la equivocación del juez debe incidir a la decisión judicial en firme, se debe decir lo siguiente: La parte demandante pretende endilgar falla en el servicio –error jurisdiccional–, por los perjuicios irrogados a la señora OFELIA SOLANO SIERRA, en el trámite del proceso ordinario No. 2007-0908-00, al haber proferido sentencia absolutoria de primera y segunda instancia, porque en su sentir, procedía la condena al pago de la sanción moratoria, y pretende demostrar que dichos despachos se abstuvieron de analizar las pruebas, para concentrarse exclusivamente a absolver a la demandada con base en la prescripción.

El Juzgado 18 Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá, conoció del proceso ordinario No. 908-07 instaurado por OFELIA SOLANO SIERRA contra el ISS, en el cual pretendía la actora, como pretensión principal, se declara que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo desde el 30 de diciembre de 1994 hasta el 15 de abril de 2003, que el mismo había terminado unilateralmente y sin justa causa por parte del empleador, por lo que le adeudaba las prestaciones sociales e indemnizaciones correspondientes.

Es así, que al agotarse las etapas procesales y proferir sentencia el despacho del conocimiento, no accedió a la misma, declarando probada la excepción de prescripción, con las siguientes argumentaciones:

(...)

Contra la anterior decisión, la demandante fundamentó la apelación argumentando que la relación laboral de la actora terminó el 15 de abril de 2003 y que conforme lo disponen los artículos 1º del decreto 7987 de 1949, modificado por el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, el término 90 días con que constaba el ISS para el pago de las acreencias laborales feneció el día 28 de agosto de 2003, fecha a partir de la cual se entendería que el contrato de trabajo recobraría su vigencia en los términos de ley. Continuó aduciendo que como quiera que la prescripción sólo había operado a partir del 28 de agosto de 2006, y como la reclamación administrativa se presentó el 28 de junio de 2006, no puede decirse que transcurrieron más de tres años.

La alzada le correspondió decidirla a la Sala Laboral del tribunal Superior de Bogotá, quien la resolvió confirmar la sentencia atacada con los siguientes argumentos:

(...)

Del contenido de las sentencia acabadas de transcribir, debe decirse, que para arribar a sus decisiones, respectivamente los juzgadores tuvieron en cuenta las pruebas existentes en especial aquellas con las cuales se pretendía demostrar la existencia del presunto contrato laboral, así mismo, aplicaron las normas pertinentes, bajo la óptica de la sana crítica, de allí el sentido del fallo.

Vale la pena anotar que, el método de la sana crítica consiste en considerar un conjunto de normas de criterios de los jueces, basadas en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano.

Las reglas de la sana crítica están integradas, por una parte con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte, por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias.

Por lo tanto, los jueces, en el momento de fallar, deben aplicar éste método, es

*decir, que su convencimiento debe realizarse mediante pruebas aportadas al proceso y no apartándose de ellas, situación que vemos que se presenta en este caso, pues se insiste, las sentencias del juzgado Dieciocho 818) Laboral Adjunto de Bogotá y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, que declararon probada la excepción de prescripción de los derechos laborales de la demandante, por el acaecimiento del fenómeno extintivo de la obligación laboral, al hacer el análisis del paso de más de tres (03) años entre la terminación de su contrato de prestación de servicios, y la de presentación de la acción ordinaria laboral lo cual se encuentra debidamente soportado y fundamentado en derecho.*

*Ahora bien, dicha acción laboral, fue puesta en conocimiento, tanto de la primera como de la segunda instancia, sedes judiciales que coincidieron en su decisión de declarar probada la prescripción de los derechos laborales, con lo cual se cumple con el principio de la doble instancia, para mayor seguridad de los administrados, dichas actuaciones no esos son constitutivas de un error judicial, puesto que estaban plenamente fundamentadas en el ordenamiento jurídico, y específicamente soportadas en normas de carácter laboral vigente.*

*La ley faculta a las personas (naturales o jurídicas) para ejercer acciones tendientes a buscar el pago de acreencias, o reparar un daño probado, estas mismas cuentan con un término de prescripción razonable y justo, en el cual lo interesados tienen la oportunidad de ejercerlas antes de que venza dicho término, de no interponer la acción de manera oportuna, se pierde el derecho de reclamar, y por lo tanto, la obligación de pagar, o de resarcir los daños y perjuicios, en el caso que se llegaren a probar. Esto con el fin de dar seguridad a las actuaciones ejercidas por los encargados de administrar justicia.*

*Ahora bien, el concepto de error jurisdiccional, desarrollado por la ley u la jurisprudencia ya citada, en el presente caso no se ha configurado ya que las providencias cuestionadas se encuentran plenamente ajustadas a derecho.*

*El error jurisdiccional únicamente se presenta cuando las decisiones judiciales carecen de justificación o argumentación jurídica, es decir, no tienen respaldo normativo ni jurisprudencial, sino que son proferidas caprichosamente por el agente judicial, circunstancia que, vuelve y se repite, no se presenta en el sub examine.*

*Evaluado el procedimiento adelantado por las autoridades competentes permite evidenciar un funcionamiento normal de la administración de justicia, no existe ninguna actuación adelantada por las autoridades judiciales (Juzgado Dieciocho (18) Laboral Adjunto de Bogotá y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral) que no se encuentre soportada en el marco jurídico aplicable al caso en concreto.*

*Encontramos que dentro del proceso ordinario laboral, en el cual era demandante la señora OFELIA SOLANO SIERRA, la Rama Judicial aplicó el procedimiento establecido, con estricta observancia y respeto a las normas procedimentales del ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción a las partes inmersas en el litigio, dándoles las correspondientes oportunidades procesales para la interposición de recursos, las decisiones fueron debidamente notificadas a las partes, incluso se cumplió el principio de la doble instancia, en el cual se profirió una providencia judicial debidamente ejecutoriada con efectos de cosa juzgada, cosa distinta es que haya sido en ambos estadios procesales desfavorables las decisiones para la parte actora.*

#### **IV. EXCEPCIONES**

**CADUCIDAD.** *De conformidad con lo señalado en el art. 164 del CPACA, literal i) la acción de reparación directa caduca al vencimiento de plazo de dos (02) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en éste caso, por alegarse el error jurisdiccional*

*de las sentencias de primera y segunda instancia, se tomará la fecha de 'peste último fallo, que fuera proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala Laboral, entonces, se debe computar a partir del día siguiente en que cobró ejecutoria la misma, es decir, a partir del 17 de Septiembre de 2010, pues dicha decisión se profirió el 16 de septiembre de 2010, fecha misma en la que cobró ejecutoria, por cuanto se notificó en estrados.*

*Al respecto, debe decirse que en materia laboral para efectos de establecer la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, se debe aplicar el contenido del art. 41 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social y en su literal b), establece que se deben notificar en estrados, oralmente, las providencias que se dicten en las audiencias públicas y se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su propio pronunciamiento, veamos:*

*(...)*

*Así mismo, resulta relevante traer a colación, la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 29416, del 14 de agosto de 2007:*

*(...)*

*Por lo tanto, no resultaría aplicable para el caso, como en su momento, fuera tenido en cuenta en el auto admisorio de la presente demanda, el contenido del art. 323 del C.P.C; al existir una norma explícita en el tema de la ejecutoria de decisiones judiciales en materia laboral, cuyas decisiones se toman en audiencia pública.*

*Siendo lo anterior así, el término para incoar la acción caducaría el 17 de Septiembre de 2012 y descontando la interrupción del término de conciliación prejudicial (desde el 7 de septiembre hasta el 20 de noviembre), el plazo para presentarla vencía hasta el 30 de noviembre de 2012, y se advierte que la demanda fue presentada hasta el 4 de diciembre de 2012, es decir, transcurridos más de dos años previstos para incoar la acción respectiva.*

*En consecuencia, se encuentra probado el acaecimiento de la caducidad de la acción de reparación directa incoada, cuya excepción deberá ser declarada en esta instancia judicial".*

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

La mencionada entidad fue notificada por aviso el día 07 de Junio de 2013, de conformidad con el acta obrante a folio 47 del cuaderno principal, los veinticinco (25) días del término común de que trata el art. 199 del CPACA culminaron el 17 de Julio de 2013; y de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, los treinta (30) días concedidos para contestar la demanda vencieron el 30 de Agosto de 2013, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **5.1. PARTE ACTORA**

El apoderado de la parte demandante dentro del término de traslado no allegó escrito con alegatos de conclusión se deja constancia que el

traslado para presentar alegatos feneció el 26 de Enero de 2015, habida cuenta que el cese de actividades de la rama judicial transcurrió entre el 17 de Octubre y el 19 de Diciembre de 2014, y el traslado para alegar se corrió en el proveído de fecha 02 de Diciembre de 2014, por lo que con el fin de garantizar el debido proceso el término se empezó a contabilizar desde el 13 de Enero de los corrientes.

## **5.2. PRESENTADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** (folios 82 a 85 vueltos del cuaderno principal)

La apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial radicó ante la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado alegatos de conclusión el día 18 de Diciembre de 2014, en tiempo y en donde consignó:

### **"II. SUSTENTACIÓN DE LOS ALEGATOS**

*El fundamento normativo de la responsabilidad estatal en la administración de justicia se encuentra consagrado en el Artículo 90 de la Constitución política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que la regula en forma expresa, de la siguiente manera:*

*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, siendo los títulos de imputación el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error judicial y privación injusta de la libertad.*

*El error judicial, es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley<sup>4</sup>.*

*Entonces, para reconocer la existencia del error judicial es necesario aceptar que precisamente en el desarrollo de sus funciones los jueces al tomar sus decisiones se equivoquen, razón por la que el legislador ha creado una serie de herramientas jurídicas, esto es, los recursos, que responden a la necesidad de corregir los errores cometidos por los jueces.*

*Ahora bien, para que se pueda establecer la presencia de un error judicial es necesario<sup>5</sup> (...)*

*En este punto, resulta procedente traer a colación, la definición doctrinal del error judicial<sup>6</sup>: (...)*

*Para el Consejo de Estado, basta que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto*

<sup>4</sup> Artículo 65 a 67 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia.

<sup>5</sup> SÁNCHEZ Álvarez, María Angélica, Artículo: Responsabilidad del Estado Colombiano por la Administración de Justicia, universidad Católica de Colombia, Diciembre de 2009.

<sup>6</sup> MALEM, EZQUIAGA Y ANDRÉS; 2009, P 101.

*o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)*<sup>7</sup>.

*Entonces, puede deducirse que se deben excluir las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos. Ya que, la equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial, como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución — auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella—, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador".*

*En suma, se debe resaltar, que las simples equivocaciones en que incurriera el Juez o Magistrado no constituyen fuente de responsabilidad, pues de lo contrario se cuestionaría ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el operador judicial para interpretar la ley, y se abriría una brecha para que todo sujeto procesal no conforme con la decisión judicial proceda a tomar represalia contra sus talladores, cuando ejercitados los recursos, ésta haya sido contraria a sus intereses.*

*En aplicación, de los anteriores presupuestos y descendiendo al caso examinado se advierte lo siguiente:*

*En primer lugar, en cuanto a que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. De acuerdo con la jurisprudencia, por 'recursos de ley' deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.*

*Por ende, en el sub examine, se encuentra que la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia que le fue desfavorable proferida por el Juzgado 18 Laboral Adjunto de Bogotá, alzada que fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, confirmando dicha decisión, fallos que son el objeto de controversia en esta acción.*

*En segundo lugar, en cuanto a que el error jurisdiccional sólo se da cuando la decisión del juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho, se evidencia que, las decisiones proferidas por el Juzgado 18 Laboral Adjunto de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, fueron ampliamente motivadas con argumentos jurídicos y, en ejercicio de la interpretación de la ley correspondiente y de la valoración posible de las pruebas aportadas al proceso de tal manera que no se configuró el error jurisdiccional.*

*En tercer lugar, en cuanto a que la equivocación del juez debe incidir a la decisión judicial en firme, se debe decir lo siguiente: La parte demandante pretende endilgar falla en el servicio -error jurisdiccional-, por los perjuicios irrogados a la señora OFELIA SOLANO SIERRA, en el trámite del proceso ordinario No. 2007-0908-00 al haber proferido sentencia absolutoria en primera y segunda instancia, porque en su sentir, procedía la condena al pago de la sanción moratoria, y pretende demostrar que dichos despachos se abstuvieron de analizar las pruebas, para concentrarse exclusivamente a absolver a la demandada con base en la prescripción.*

*El Juzgado 18 Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá, conoció del proceso ordinario No. 908-07 instaurado por OFELIA SOLANO SIERRA contra el ISS, en el como pretensión principal, se solicitaba declara que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo desde el 30 de diciembre de 1994 hasta el 15 de abril de 2003, que el mismo había terminado unilateralmente y sin justa causa por parte del empleador, por lo que le adeudada las*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala DE LO Contencioso Administrativo, Sección tercera, Expediente: 22.581 M.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia del 26 de Julio de 2012.

*prestaciones sociales e indemnizaciones correspondientes.*

*Es así, que al agotarse las etapas procesales y proferir sentencia el despacho del conocimiento, no accedió a la misma, declarando probada la excepción de prescripción, con las siguientes argumentaciones:*

*(...)*

*Contra la anterior decisión, la demandante fundamentó la apelación argumentando que la relación laboral de la actora terminó el 15 de abril de 2003 y que conforme lo disponen los artículos 1o del Decreto 7987 de 1949, modificado por el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, el término 90 días con que constaba el ISS para el pago de las acreencias laborales feneció el día 28 de agosto de 2003, fecha a partir de la cual se entendería que el contrato de trabajo recobraría su vigencia en los términos de ley. Continuó aduciendo que como quiera que la prescripción sólo había operado a partir del 28 de agosto de 2006, y como la reclamación administrativa se presentó el 28 de junio de 2006, no puede decirse que transcurrieron más de tres años.*

*La alzada le correspondió decidirla a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, quien la resolvió confirmar la sentencia atacada con los siguientes argumentos:*

*(...)*

*Del contenido de las sentencias acabadas de transcribir, debe decirse, que para arribar a sus decisiones, respectivamente los juzgadores tuvieron en cuenta las pruebas existentes, en especial, aquellas con las cuales se pretendía demostrar la existencia del presunto contrato laboral, así mismo, aplicaron las normas pertinentes, bajo la óptica de la sana crítica, de allí el sentido del fallo.*

*Vale la pena anotar que, el método de la sana crítica consiste en considerar un conjunto de normas de criterios de los jueces, basadas en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano.*

*Las reglas de la sana crítica están integradas, por una parte con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte, por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias.*

*Por lo tanto, los jueces, en el momento de fallar, deben aplicar este método, es decir, que su convencimiento debe realizarse mediante las pruebas aportadas al proceso y no apartándose de ellas, situación que vemos que se presenta en este caso, pues se insiste, las sentencias del Juzgado Dieciocho (18) Laboral Adjunto de Bogotá y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, que declararon probada la excepción de prescripción de los derechos laborales de la demandante, por el acaecimiento del fenómeno extintivo de la obligación laboral, al hacer el análisis del paso de más de tres (3) años entre la terminación de su contrato de prestación de servicios, y la presentación de la acción ordinaria laboral, lo cual se encuentra debidamente soportado y fundamento en derecho.*

*Ahora bien, dicha acción laboral, fue puesta en conocimiento, tanto de la primera como de la segunda instancia, sedes judiciales que coincidieron en su decisión de declarar probada la prescripción de los derechos laborales, con lo cual se cumple con el principio de la doble instancia, para mayor seguridad de los administrados, dichas actuaciones no eso son constitutivas de un error judicial, puesto que estaban plenamente fundamentadas en el ordenamiento jurídico, y específicamente soportadas en normas de carácter legal laboral vigente.*

*La Ley faculta a las personas (naturales o jurídicas) para ejercer acciones tendientes a buscar el pago de acreencias, o reparar un daño probado, estas*

*mismas cuentan con un término de prescripción razonable y justo, en el cual los interesados tienen la oportunidad de ejercerlas antes de que venza dicho término, de no interponer la acción de manera oportuna, se pierde el derecho de reclamar y, por lo tanto, la obligación de pagar, o de resarcir los daños y perjuicios, en el caso que se llegaren a probar. Esto con el fin de dar seguridad a las actuaciones ejercidas por los encargados de administrar justicia.*

*No hay que olvidar que el concepto de error jurisdiccional, desarrollado por la ley y la jurisprudencia ya citada, en el presente caso no se ha configurado ya que las providencias cuestionadas se encuentran plenamente ajustadas a derecho.*

*El error jurisdiccional únicamente se presenta cuando las decisiones judiciales carecen de justificación o argumentación jurídica, es decir, no tienen respaldo normativo ni jurisprudencial, sino que son proferidas caprichosamente por el agente judicial, circunstancia que, vuelve y se repite, no se presenta en el sub examine.*

*Evaluado el procedimiento adelantado por las autoridades competentes permite evidenciar un funcionamiento normal de la administración de justicia, no existe ninguna actuación adelantada por las autoridades judiciales (Juzgado 18 Laboral Adjunto de Bogotá y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral) que no se encuentre soportada en el marco jurídico aplicable al caso en concreto.*

*En suma, dentro del proceso ordinario laboral, en el cual era demandante la señora OFELIA SOLANO SIERRA, la Rama Judicial aplicó el procedimiento establecido, con estricta observancia y respeto a las normas procedimentales del ordenamiento jurídico Colombiano, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción a las partes inmersas en el litigio, dándoles las correspondientes oportunidades procesales para la interposición de recursos, las decisiones fueron debidamente notificadas a las partes, incluso se cumplió el principio de la doble instancia, en el cual se profirió una providencia judicial debidamente ejecutoriada con efectos de cosa juzgada, cosa distinta es que haya sido en ambos estadios procesales desfavorables las decisiones para la parte actora.*

### **Daño o perjuicio**

*Señala el Consejo de Estado, que el daño antijurídico, como uno de los elementos de la responsabilidad del Estado, "es la lesión o pérdida causada por una conducta lícita o ilícita, que puede ser patrimonial o extra patrimonial y la cual no tiene por qué soportar el lesionado, debe reunir las siguientes características: ser particular, es decir que la persona que pide indemnización acredite el menoscabo; ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable".*

*Entonces, atendiendo a que la parte actora solicita la indemnización de los perjuicios causados, ésta debe acreditar el menoscabo y revisado el libelo demandatorio, no existe el nexo causal entre las sentencias proferidas en derecho dentro del proceso ordinario laboral No. 2007-0908-00 y la materialización del presunto daño surgido.*

*Tan ello es así, que lo único que se advierte es que la demandante cuantifica los perjuicios en la suma de \$48.978.918.00, basándose en la liquidación que hace de la posible sentencia que se le reconocido los derechos que pretendía le fueran reconocidos".*

## **6. TRAMITE PROCESAL**

6.1. Mediante escrito radicado ante el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca el 04 de Diciembre de 2012 (folios 2 a 23 del cuaderno principal), la señora OFELIA SOLANO SIERRA, interpone acción contencioso administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

6.2. El 14 de Enero de 2013 (folios 27 a 30 vueltos del cuaderno principal), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “A”, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y remitió el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá, expediente recibido el 06 de Febrero de 2013 (folio 31 del cuaderno principal).

6.3. Con providencia de fecha 21 de Febrero de 2013 (folios 34 a 37 vueltos del cuaderno principal), luego de verificar la existencia de los requisitos de que tratan los artículo 161 a 167 del CPACA, se admitió la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa.

6.4. A la Dirección Ejecutiva de Administración judicial se le notificó por personalmente de la admisión del medio de control el día 12 de Abril de 2013, conforme se evidencia del folio 42 del cuaderno principal.

6.5. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificó por aviso de la admisión de la demanda el 07 de Junio de 2013, de conformidad con el acta obrante en el folio 47 del cuaderno principal.

6.7. Los 25 días comunes de que trata el art. 199 del CPACA, vencieron el 17 de Julio de 2013 y el traslado de 30 días de que trata el art. 172 del CPACA concluyeron el 30 de Agosto de 2013.

6.8. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Administración

Judicial, radicó la contestación de la demanda el 11 de Junio de 2013 (folios 48 a 54 vueltos del cuaderno principal), en tiempo.

6.9. Con auto de fecha 29 de Octubre de 2013 (folio 58 vuelto del cuaderno principal), se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

6.10. El 14 de enero de 2014 a las 11:00 AM se celebró la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del CPACA, en la cual se abrió el proceso a pruebas y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, el acta de la diligencia se encuentra visible en los folios 60 a 62 vueltos del cuaderno principal.

6.11. El 26 de Enero de 2014 (folios 1 a 7 del cuaderno incidente de nulidad), la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propone nulidad respecto de la providencia que resolvió sobre la claudicada de la acción, del escrito de nulidad se corrió traslado a las partes por 3 días con auto de fecha 11 de Febrero de 2014 (folio 8 del cuaderno incidente de nulidad); se abrió el incidente a pruebas con proveído proferido el 11 de Marzo de 2014 (folio 10 vuelto del cuaderno incidente nulidad).

6.12. Con providencia de fecha 08 de Abril de 2014 (folios 12 a 15 del cuaderno incidente de nulidad), se negó dicha y en el mismo auto se concedió recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección tercera, Subsección "B", despacho que en proveído del 21 de Julio de 2014 (folios 19 a 21 vueltos del cuaderno de incidente de nulidad), inadmitió el recurso de apelación interpuesto y ordenó la devolución de las diligencias a éste Juzgado. Por último, el 09 de Septiembre de 2014 éste Despacho declaró desierto el recurso de apelación, providencia que se encuentra visible en el folio 24 vuelto del cuaderno incidente de nulidad).

6.13. El 18 de Marzo de 2014, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, folios 75 y 76 vueltos del cuaderno principal, en la cual no se fijó fecha y hora para su continuación.

6.14. Con providencia del 08 de Abril de 2014 se resolvió el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que el Despacho negó la solicitud (folios 12 a 15 vueltos del cuaderno de incidente de nulidad).

6.15. Con auto de fecha 09 de Septiembre de 2014 (folio 79 del cuaderno principal), se corrió traslado de la respuesta emitida al oficio 014-008.

6.16. El 02 de Diciembre se profirió auto (folio 81 del cuaderno principal), en el cual se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo señalado en el artículo 181 in fine del CPACA.

6.17. El término concedido para presentar alegaciones de conclusión venció el 26 de Enero de 2015.

6.18. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó alegatos de conclusión el 18 de Diciembre de 2014 ante la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de conformidad con los folios 82 a 85 vueltos del cuaderno principal, en tiempo.

## **7. PRUEBAS RELEVANTES**

Copias auténticas de las actuaciones surtidas en el proceso ordinario laboral con radicación 11001 3105 001 **2007 00908 00**, de OFELIA SOLANO SIERRA contra el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, de conocimiento en primera instancia del Juzgado Primero Laboral del

Circuito de Bogotá, y proferida sentencia por el Juzgado Dieciocho Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá; y en segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, visible en los folios 20 a 288 del cuaderno de pruebas.

## **8. CONSIDERACIONES**

### **8.1. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si el Estado a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es administrativa y extracontractual responsable por los presuntos perjuicios irrogados a la señora OFELIA SOLANO SIERRA, por la presunta falla del servicio de administración de justicia materializada dentro del proceso ordinario laboral con el radicado 11001 3105 001 **2007 00908 00**, seguido contra el Instituto de Seguro Social, de conocimiento en primera instancia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, y proferida sentencia por el Juzgado Dieciocho Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá; y en segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

### **8.2. NORMAS APLICABLES**

La Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, respecto de la responsabilidad de Estado, de sus funcionarios y empleados, establece:

**"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad".* (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, la misma norma citada en su articulado señala las modalidades en las que puede imputarse esa responsabilidad de la administración así:

**"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL.** *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

**ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

**ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.** Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

**ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

## 8.2. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado sobre la **evolución legal y jurisprudencial** de la falla de la administración judicial, antes y después de la constitución de 1991, en los siguientes términos:<sup>8</sup>

*“En el sub lite, el régimen jurídico invocado en la demanda es el de falla del servicio en la justicia a la cual se llegó por un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y un error judicial, que de acuerdo con la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, el momento en el que se desarrolló la investigación penal y se profirió la resolución de preclusión en el año de 1995, están contemplados sin distinción en el artículo 90 de la Constitución Política que permite la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos causados con ocasión de sus funciones judiciales, a diferencia de lo que sucedía con la Constitución Política de 1986, en cuya vigencia se diferenciaba la falla del servicio del error judicial<sup>9</sup>.*

---

<sup>8</sup>Sentencia del 23 de abril de 2008, de la SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación: 73001-23-31-000-1997-05031-01(16271), Actor: Sociedad Hernando Ospina Cardona y Cia. Micro - Viales y Otros, Demandado: Ministerio del Interior y de Justicia y Otro.

<sup>9</sup> En **sentencia de 22 de noviembre de 2001, Rad. No. 13.164** se dijo: “Antes de la expedición de la Constitución de 1991 la jurisprudencia de la Corporación distinguía la falla del servicio judicial del error judicial. La primera se asimiló a las actuaciones administrativas de la jurisdicción y se reservó el segundo concepto para los actos de carácter propiamente jurisdiccional. En relación con el error judicial cabe señalar que en una primera etapa la jurisprudencia de la Corporación se negó a admitir la responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en el principio de la cosa juzgada y por considerar que este era un riesgo a cargo de todos. Esas limitaciones para declarar la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional no estaban fundadas en disposiciones constitucionales o legales, porque si bien la Constitución de 1886 no establecía expresamente la obligación a cargo del Estado de responder por los daños que sus acciones u omisiones causarían a los particulares en desarrollo de la función de impartir justicia, el artículo 16 de la Carta que consagraba el deber de todas las autoridades públicas de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares y que se invocaba como fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado por la jurisprudencia de esta Corporación, permitía incluir en tal concepto a las autoridades encargadas de dicha función. De igual manera la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos más conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, incorporada al derecho nacional por la ley 16 de 1972, permitía deducir responsabilidad del Estado por error judicial toda vez que en su artículo 10 prevé que “toda persona tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial”.

*Valga reiterar que la jurisprudencia de la Corporación ha señalado que hay lugar a exigir la responsabilidad extracontractual del Estado por acción u omisión de la administración de justicia, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos que se estudian el sub examen. En efecto, ha dicho la Sala:*

*"La discusión existente en torno a la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales quedó definida en la Constitución Política de 1991 en cuyo artículo 90 se estableció como regla de principio la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de todas las autoridades públicas"<sup>10</sup>.*

Así mismo, en **Sentencia de 5 de agosto de 2004, Exp. 14.358**, se indicó:

*"Pero, como es bien sabido, el fundamento y alcance de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en general, sufrió una sustancial modificación con la expedición de la Constitución de 1991, ya que a partir de ésta, hoy en día la fuente primaria y directa de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, está contenida en el inciso 1º del artículo 90 de la Carta, conforme con el cual: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas". De tal manera que, en el caso concreto de la responsabilidad de naturaleza extracontractual, el Estado tiene la obligación de indemnizar todo daño antijurídico que produzca con su actuación, lícita o ilícitamente, voluntaria o involuntariamente, ya sea por hechos, actos, omisiones u operaciones administrativas de cualquiera de sus autoridades, o de particulares especialmente autorizados para ejercer función pública, pero que la víctima del mismo no está en el deber jurídico de soportar, cuya deducción puede ser establecida a través de distintos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial, el riesgo, la ocupación temporal o permanente de inmuebles, el error judicial, el indebido funcionamiento de la administración de justicia, la privación injusta de la libertad, entre otros".*

Posteriormente, se expidió la **Ley 270 de 1996**, Estatutaria de la Administración de Justicia, que reguló la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, respecto de los cuales estableció, que *"el Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la*

---

*Por su parte, en **sentencia de 5 de agosto de 2004, Rad. No. 14358**, se estableció: "para efectos de establecer la procedencia de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en esta materia, bajo la vigencia de la Constitución de 1886, la jurisprudencia de la Corporación distinguía los conceptos de error judicial y falla del servicio judicial. En el primero se incluían los actos típicamente jurisdiccionales, en tanto que en el segundo quedaban comprendidas todas las demás actuaciones de orden administrativo del aparato de justicia, vale decir, las actuaciones administrativas de la jurisdicción. Sin embargo, debe advertirse que hasta la década de los años ochenta la jurisprudencia del Consejo de Estado siempre afirmó que no era posible deducir responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado a partir de los actos jurisdiccionales, porque los daños que se produjesen por error del juez -se decía-, eran el costo que debían pagar los administrados por el hecho de vivir en sociedad, en orden a preservar el principio de la cosa juzgada y, por tanto, la seguridad jurídica; de manera que la responsabilidad en tales eventos era de índole personal para el juez, en los términos previstos en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, bajo el presupuesto de que éste haya actuado con "error inexcusable".*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. No. 13.164.

*administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad” (artículo 65). En este sentido cabe precisar, que la circunstancia de que la demanda se hubiere presentado con anterioridad a la expedición de esta Ley, no impide que se estudie la responsabilidad de la administración por los hechos y actos que en criterio del demandante constituyen un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o un error judicial, en tanto el artículo 90 Superior establece la responsabilidad por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de sus autoridades públicas, sin limitar el contenido de esta disposición a una u otra hipótesis o modalidad, sino que determina la responsabilidad en términos generales de la administración; así lo estableció esta Sala en **Sentencia de 13 de diciembre de 2001, Exp. 12.915:***

*“La Carta Política de 1991 indicó que el Estado responderá patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (art. 90).*

*“Esa norma, de contenido abierto, no restringió la responsabilidad Estatal a una función del Estado; es extensiva a todo escenario de la función pública, independientemente del contenido y la forma que adopte, por lo tanto comprende, entre otros, a los daños antijurídicos que se causen en desarrollo de la función judicial.*

*“Ahora y para lo particular: Si bien los hechos imputados a título de falla acaecieron ya en vigencia de la Carta Fundamental de 1991, también ocurrieron y fueron impugnados antes de la expedición de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia”.*

*“El hecho relativo a que los hechos demandados hayan sucedido después de la nueva Carta Fundamental de 1991 y antes de la expedición de la 270 de 1996 no implica que no puedan estudiarse. Esto por cuanto la Norma Fundamental dispone, de una parte, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (inc. 2 art. 2. de la Carta Política) y, de otra parte, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 ibídem).*

*“De ese texto constitucional se infiere que siempre que se ocasione daño antijurídico por una actuación de autoridad pública, por acción o por omisión, en principio puede haber responsabilidad, porque la Carta Política no hizo distinciones.*

*“Por tanto **la responsabilidad del Estado** por los daños antijurídicos que causa, **puede surgir también cuando tales daños son producidos en desarrollo de la función judicial, o por el acto judicial mismo o por los hechos, omisiones o excesos en el desarrollo judicial (...)**”*

Ahora bien, en jurisprudencia que se reitera en esta oportunidad, se ha entendido que el **error jurisdiccional** que puede generar responsabilidad patrimonial del Estado se presenta cuando con una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida

con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado.<sup>11</sup>

La Sala Plena, en sentencia proferida el 16 de diciembre de 1987, expediente R-012, en relación con **actos preparatorios separables de la sentencia y atentados contra los derechos y libertades públicas**, explicó:

*"Bien puede decirse que una cosa es la responsabilidad del Estado por el error judicial, cuestión esta debatida y generalmente no admitida, y **otra bien distinta el atentado cometido contra los derechos o las libertades públicas por los funcionarios judiciales con ocasión del ejercicio de su tarea.***

*En principio no parece admisible que los errores en que se haya incurrido tanto en las sentencias definitivas como en las medidas cautelares, y habiendo mediado la cosa juzgada, pueda ulteriormente discutirse y establecerse la existencia de aquellos como fundamento de la responsabilidad del Estado por el daño, material y moral, causado al inocente. No hay allí posibilidad de imputar esa responsabilidad al Estado y menos que éste tenga que reparar el posible daño. Como bien lo advierte Jean Rivero (Derecho Administrativo, Trad., de la 9ª edición francesa, Caracas 1984, pág. 326) la actividad jurisdiccional se manifiesta esencialmente por las sentencias y la fuerza de verdad legal que se vincula a ellas parece excluir toda responsabilidad fundamentada sobre la falta. "El principio no cede sino en caso de **error judicial cometido por una jurisdicción represiva**". Advierte el autor cómo la sentencia puede estar precedida de toda una serie de operaciones previas, que son muy dables en las jurisdicciones represivas, bajo la doble forma de operaciones de policía judicial y de medidas de instrucción y como el Consejo de Estado Francés (28 de noviembre de 1958) ha admitido que los **actos preparatorios separables de la sentencia** pueden constituir faltas de servicio que comprometan la responsabilidad del Estado."(negrilla del Despacho)*

## 9. CASO EN CONCRETO

En el caso sub judice es necesario hacer el análisis de las decisiones de primera y segunda instancia respecto de la declaratoria de la prescripción de los derechos prestacionales derivada del contrato realidad proferida y confirmada por los Despachos de conocimiento en el proceso ordinario laboral con radicación 11001 3105 001 **2007 00908 00** impetrado por intermedio de apoderado judicial por la señora OFELIA SOLANO SIERRA contra el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.

---

<sup>11</sup> Sentencias de 4 de abril de 2002, expediente 13.606; 30 de mayo de 2002, expediente 13.275 y 22 de noviembre de 2001, expediente 13.164 y 26 de abril de 2006, Exp. 14.837.

**1. Sentencia proferida el 06 de Agosto de 2009 por el Juzgado Dieciocho Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá** (folios 247 a 252 vueltos del cuaderno de pruebas).

El Juez de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción respecto de cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el vínculo de la demandante con la entidad a través de los contratos de prestación de servicios, finiquitó el 15 de Abril de 2003, y aseveró que la reclamación administrativa que suspende la prescripción fue radicada ante la Presidencia del Instituto de Seguros Sociales el día 28 de Junio de 2006, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción, al respecto el artículo 488 del C.S.T., predica:

**"REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Lo anterior en consonancia con el artículo 151 del C.P.L., que estipula:

**"PRESCRIPCIÓN.** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En cuanto a la interrupción de la prescripción, el Despacho debe remitirse al contenido del artículo 489 del C.S.T, que estipula:

**"INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por lo anterior, es forzoso deducir que la prescripción extintiva de los derechos prestaciones se configuraba el día 15 de Abril de 2006, por lo que se considera que la asiste razón al *ad quo*, en la determinación adoptada, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue radicada ante la presidencia del Instituto de Seguros Sociales el 28 de Junio de 2006, es decir, 03 años 02 meses y 13 días de hacerse exigibles los montos por concepto de los derechos prestacionales derivados del vínculo laboral, y no era aplicable la suspensión de la

prescripción del derecho por cuanto ya se encontraba prescrito al momento de su radicación, con lo que se comparten los argumentos esbozados por el Juzgado Dieciocho Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá.

De la apelación conoció al Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

## **2. Sentencia proferida el 16 de Septiembre de 2010 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá** (folios 278 a 286 vueltos del cuaderno de pruebas).

Al conocer del recurso de alzada interpuesto frente a la decisión proferida en audiencia del 06 de Agosto de 2010 por el Juzgado Dieciocho Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá, el *ad quem* hace referencia en el mismo sentido a los 3 años de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el 151 del Código de Procedimiento Laboral, en consonancia con la normativa citada por la parte demandante en el proceso ordinario laboral, presentada en el escrito de apelación, esto es, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, el cual consagra:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en **tres años**, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por su parte, el artículo 102 del Decreto Nacional 1868 de 1969 al referirse al mismo tema, prescribe:

### **"Prescripción de acciones.**

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, **prescriben en tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual". (Negrillas y subrayado del Despacho).

El juzgador de segunda instancia demeritó el argumento señalado por el recurrente referente a que las obligaciones reclamadas en el litigio ante la jurisdicción ordinaria, sólo eran exigibles 90 días después de la terminación de la relación laboral, por cuanto las partes no se encontraban de acuerdo con la existencia de la relación laboral, por lo que el término señalado hacía referencia al plazo del ISS para el pago de las prestaciones sociales al existir una relación laboral previamente establecida, y no se aplica en el reconocimiento de un contrato de trabajo.

También supone que el Instituto de Seguros Sociales no estaba en la obligación de pagar suma alguna por concepto de acreencias laborales, puesto que no se había reconocido la existencia de un vínculo laboral; por lo que el demandante debía haber solicitado el reconocimiento de un contrato de trabajo que conlleve a su vez al reclamo de prestaciones sociales dejadas de cancelar en virtud de la relación laboral preestablecida.

En los folios 284 a 286 del cuaderno de pruebas, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral señaló en su providencia del 16 de Septiembre de 2010:

*"De conformidad con las normas anteriormente transcritas, se colige que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone que los derechos laborales prescriben en un término de **tres (03) años**, contados a partir de la fecha en que se hagan exigibles los mismos y el artículo 151 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que la prescripción puede interrumpirse por una sola vez y por un término igual mediante la presentación de una reclamación por el trabajador debidamente recibida por la empleadora y donde se determine debidamente el derecho o petición. O que el empleador tenga claro cuáles son los créditos que pretende el trabajador.*

*Ahora si se aplicara la normativa traída por el apelante, se llegaría pues el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 consagra el mismo término prescriptivo para las acciones laborales, conclusión y si como dicen los hechos afirmados por el demandante fue desvinculada de la entidad demandada a partir del **15 de Abril de 2003** y se vislumbra en el expediente que la radicación de la reclamación administrativa fue presentada ante el Instituto de Seguros Sociales el día **28 de Junio de 2006** y la presentación de la demanda aconteció el **24 de Julio de 2007**, por lo anterior, es forzoso concluir que de acuerdo con las normas que regulan lo atinente al fenómeno extintivo de derechos, la demandante debió haber presentado reclamación administrativa o haber iniciado la acción antes del **15 de Abril de 2006**, ya que el término de los tres (03) años comenzó a contarse a partir del **16 de Abril de 2003**".*

*Y es que no pueden ser de recibo las alegaciones del recurrente en el sentido de que: "...las obligaciones reclamadas en la presente acción, sólo eran exigibles noventa días después de la terminación de la relación laboral, es*

decir, a partir del 15 de Abril de 2003, y en consecuencia la prescripción sólo había operado a partir del 28 de agosto de 2006 cuando realmente habían pasado tres años desde como lo dice en forma clara la norma la respectiva obligación se haya hecho exigible...". Y ello es así, porque las partes no estaban de acuerdo con la existencia de una relación laboral y menos aún, de los extremos de la misma. La discusión, precisamente, se inicia a partir de la existencia o no relación laboral y no del mero pago de prestaciones sociales, y el plazo de que habla el recurrente con sustento en los artículos 1º del Decreto 7987 de 1949, modificado por el artículo 52 del decreto 2127 de 1945, se refiere al plazo que tenía el ISS para pagar prestaciones sociales que supone la existencia de una relación contractual laboral o legal y reglamentaria, no para reconocer un contrato de trabajo.

*Y es que está claro que el instituto demandado no iba a pagar suma alguna por concepto de acreencias laborales ya que, jamás reconoció la existencia de un vínculo laboral.*

*De manera que, lo que debió haber hecho la demandante, era haber reclamado la existencia de un contrato.*

*Así las cosas, la conclusión a que se llega es que la demandante dejó transcurrir el tiempo legalmente previsto para reclamar del Instituto demandado, los derecho o prestaciones que consideraba le adeudaban, motivo por el cual es aceptable que el juez de primer grado acertó al desatar contra los intereses litigiosos del primero, los efectos de la prescripción extintiva". (Negritas y subrayado del Despacho).*

El Despacho debe indicar frente al término señalado por el apoderado de la parte demandante en el proceso ordinario laboral, que los 90 días hacen referencia al plazo que la ley le concede al empleador para cancelar los emolumentos correspondientes a las prestaciones sociales originadas presuntamente con el vínculo laboral establecido, dicho término comienza a correr una vez se dé por terminada la relación laboral; sin embargo, hay que indicarse que tal y como lo señaló el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el Instituto de Seguro Social, no estaba en la obligación de pagar las prestaciones sociales, pues de buena fe presumía la inexistencia del contrato de trabajo, y por lo tanto, no era plausible la contabilización del término en la manera como lo indica el apoderado de OFELIA SOLANO SIERRA, pues en el momento de terminación del vínculo laboral, se estaba rigiendo bajo las reglas y presupuestos de un contrato de prestación de servicios y no de un contrato de trabajo propiamente dicho; tanto así, que en el folio 23 del cuaderno de pruebas en el escrito de demanda radicada ante la jurisdicción ordinaria laboral, la primera declaración y condena solicitada por la parte demandante, se refiere a: "Que se declare que entre el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, y la señora OFELIA SOLANO SIERRA existió un contrato de trabajo en los términos de los

*artículos 2º y 3º del decreto ley 2127 de 1945, el cual inició el día 30 de diciembre de 1994, y terminó por decisión unilateral de la demandada, el día 15 de abril de 2003”;* por lo tanto, el término de 3 años debía contarse como aconteció desde el momento que se hacen exigibles las prestaciones sociales, esto es, el 15 de Abril de 2003.

Respecto de la prescripción de las prestaciones sociales, el Consejo de Estado<sup>12</sup> en sentencia del 09 de Abril de 2014, señaló:

*“La Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que **el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.** Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan. En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral. No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio”. (Negrillas y subrayado del Despacho).*

El Despacho comparte los argumentos acotados por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, al confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Dieciocho Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá, con la declaratoria de la prescripción extintiva de los derechos prestacionales reclamados por la señora OFELIA SOLANO SIERRA, entre otras, porque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, indica dos formas para para suspender el fenómeno de prescripción, **en primer lugar**, hace referencia a la radicación de la reclamación ante el empleador, y **en segundo lugar**, la presentación de la demanda, al respecto en sentencia del 13 de Diciembre de 2001<sup>13</sup>, se indicó:

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13).

<sup>13</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Laboral. Magistrada ponente: ISAURA VARGAS DIAZ. Radicación 16725.

*"De lo anterior se deduce que la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la **extrajudicial**, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y **la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil**, aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, interrupción que será inoperante en las situaciones determinadas por el artículo 91 del citado estatuto procesal civil.*

*Y precisamente por obedecer a situaciones diferentes, los requisitos que se exigen para la viabilidad de cada uno de esos sistemas de interrupción son distintos, como lo admiten los impugnantes, puesto que sin duda el previsto en las normas laborales está sujeto a menos formalidades, en tanto que el del Código de Procedimiento Civil se halla atado a ritualidades instrumentales.*

*Por lo tanto, si el mecanismo de interrupción que pretende utilizar el trabajador o sus causahabientes es el reclamo escrito extrajudicial, tal situación deberá gobernarse por las normas pertinentes, esto es los **artículos 151 del Código de Procesal del Trabajo y 489 del Código Sustantivo del Trabajo**; pero si la interrupción del fenómeno prescriptivo pretende derivarse de la presentación de una demanda, en este caso los preceptos pertinentes serán los contenidos en los **artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil**.*

*El razonamiento sugerido por los recurrentes según el cual a la presentación de la demanda como medio de interrupción de la prescripción se le aplican las normas de los códigos procesal y sustantivo del trabajo, podría ser viable de no existir los preceptos del Código de Procedimiento Civil que gobiernan precisamente esa situación, pero, adicionalmente, significaría que existe un solo medio de interrupción de la prescripción en materia laboral: la presentación de cualquier reclamo escrito que cumpla con los tres requisitos señalados en aquellos preceptos, interrupción que solo podría, en consecuencia, presentarse por una sola vez, con lo que, desde luego, se estarían restringiendo las posibilidades de provocarla mediante la presentación de demanda, en detrimento y mengua de los beneficiarios del referido mecanismo.*

*En consecuencia, no utilizó indebidamente el juez de alzada el numeral 3º del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que esa norma resultaba pertinente a la situación de hecho que estableció, esto es, la presentación de una demanda laboral como mecanismo para la interrupción de la prescripción de la acción laboral iniciada por los demandantes, que concluyó con un fallo inhibitorio.*

*En cuanto hace a la infracción directa del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, no cabe duda que el Tribunal los tuvo en cuenta y les hizo producir efectos, puesto que no solamente los citó dentro los argumentos que sirvieron de soporte al fallo, sino que aplicó la consecuencia que ellos consagran al declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado.*

*El artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo no fue tenido en cuenta expresamente, pero no por ignorancia del fallador o rebeldía contra su texto, sino porque, como quedó dicho, encontró que no era pertinente al caso por estar la situación de hecho contemplada en el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil. En relación con las demás normas que denuncian como directamente infringidas, guardan silencio los recurrentes, lo que impide un pronunciamiento de la Corte respecto de ellas.". (...) (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil apalabran:

**"ARTÍCULO 90.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

*La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

**ARTÍCULO 91.** No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7 del artículo 99 o con sentencia que absuelva al demandado.
3. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Vale la pena indicar que la normatividad relacionada con la prescripción extintiva de los derechos prestacionales por parte de los trabajadores fue objeto de estudio constitucional, y en providencia de fecha 16 de Noviembre de 2010<sup>14</sup>, se indicó:

*"5.2. En efecto, en la presente demanda el actor cuestiona el régimen de prescripción señalado por cuanto supuestamente "...desconoce la realidad, sanciona el temor de los trabajadores y premia a los empleadores incumplidos", y porque el plazo establecido para dicha prescripción llegada la terminación del contrato de trabajo "hace imposible que el trabajador obtenga el 'ajuste final de todos los salarios debidos'". Al respecto **la Sentencia C-072 de 1994** afirma lo siguiente:*

*(i) El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta.*

*(ii) La prescripción extintiva lo es de la acción, pero en momento alguno hace referencia al derecho protegido por el artículo 25 constitucional.*

*(iii) No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí*

---

<sup>14</sup> Sentencia C-916 de 2010.

*que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.*

*(iv) La finalidad de la prescripción es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral*

*(v) Es acertado el racionamiento del legislador ya que, por unanimidad doctrinal -y también por elementales principios de conveniencia- lo justo jamás puede ser inoportuno, puesto que al ser una perfección social, siempre será adecuado a las circunstancias determinadas por el tiempo, como factor en el que opera lo jurídico.*

*(vi) Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial.*

*(vii) Las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la **prescripción de tres años de la acción laboral** es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo.*

*(viii) Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquel la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica*". (Negritillas y subrayado del Despacho).

Por todo lo anterior, de una parte debe señalarse que el fenómeno de prescripción no vulnera los derechos fundamentales de los trabajadores, pues se considera que el término otorgado por el legislador resulta ser prudente, consecuente y garantista; de igual manera, se evidencia que la parte demandante en el proceso ordinario laboral no logró interrumpir la prescripción por ninguno de los dos medios señalados por la ley y la jurisprudencia, y en consecuencia, con su actuar dejó prescribir las prestaciones sociales a las que tenía derecho, y se reitera al momento de radicar la reclamación ante el empleador (28 de Junio de 2006), ya se encontraba prescrito el derecho, pues el término feneció el 15 de Abril de 2006; por otro lado, la radicación de la demanda que de igual manera interrumpe los términos ocurrió el 12 de Septiembre de 2007, como se evidencia de la consulta hecha en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en consecuencia, éste juzgador comparte las

determinaciones adoptadas por los despachos que conocieron del proceso ordinario laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, para el Despacho en el sublite se debe analizar si con el acervo probatorio arrimado al proceso se desprende que el juez *a quo y ad quem*, que conocieron del proceso ordinario laboral incurrieron en un error jurisdiccional, es decir, si se cumplieron los requisitos para su configuración, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, estos son: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme. Estos dos requisitos son de ineludible desconocimiento por quien alegue estar en presencia de un error judicial.

Así, es pertinente anotar que con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, en providencia de **27 de abril de 2006, Exp. 14.837**, el H. Consejo de Estado señaló que las **condiciones para estructurar el error jurisdiccional** que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado con independencia de la definición que actualmente se consagra en la Ley 270 de 1996<sup>15</sup>, dado que no es norma aplicable al caso concreto,- son las siguientes a saber:

*"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar **contenido en una providencia judicial** que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)*

*"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección<sup>16</sup>, **el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso). **El error normativo o de derecho**, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o*

<sup>15</sup>La ley 270 de 1996 la define como: "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley." (artículo 66).

<sup>16</sup> Sentencias citadas del 4 de abril de 2002 y 30 de mayo de 2002.

*indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.*

*"c) El error jurisdiccional **debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.*

*"d) **La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme**, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador"<sup>17</sup><sup>18</sup>.*

*De otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia, la **noción de error jurisdiccional** se ha reservado a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo o no, en tanto que la responsabilidad por **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** se ha predicado de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales -sin que hagan parte de ellas las de interpretar y aplicar el derecho que, como se explicó, entran dentro del concepto de error judicial-<sup>19</sup>, y "...dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales..."<sup>20</sup>*

*En definitiva, con independencia de una u otra noción, es claro que con la expedición de la Constitución Política de 1991, se consagró en su artículo 90, la garantía de reparar a la persona que ha sido sufrido un daño antijurídico por la acción u omisión de las autoridades públicas, en ejercicio o con ocasión de sus funciones judiciales o jurisdiccionales, y como en el caso concreto se discute la existencia de una responsabilidad de esta índole, es decir, judicial, por una investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, que culminó con la providencia proferida el 21 de marzo de 1995 de la Fiscalía 23 de la Unidad Primera de Patrimonio Económico de Ibagué, esto es, por hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, se concluye que el análisis del mismo se fundamentará en el artículo 90 superior."*

Frente a las exigencias de la responsabilidad del Estado por error judicial la misma Corporación<sup>21</sup> ha indicado:

<sup>17</sup> Reyes Monterreal, José María. *La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia*. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24."

<sup>18</sup> Sentencia de 27 de abril de 2006, Exp. 14.837.

<sup>19</sup> En la actualidad, y al margen de que sea un norma que no aplica al caso como se anotó, el legislador previó que "cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación" (Art. 69 Ley 270 de 1996).

<sup>20</sup> Ver sentencia de 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.164.

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 08001-23-31-000-1999-02324-01(22322). Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011).

*"Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por error judicial, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: **(i)** que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme; **(ii)** que se incurriera en error fáctico o normativo; **(iii)** se causara un daño cierto y antijurídico, y **(iv)** el error incidiera en la decisión judicial en firme. (...)*

*Consideró la Sala además, que el error que podía dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado no se reduce a la "vía de hecho", ni se identifica con las llamadas por la Corte Constitucional "causales de procedibilidad": esto es, un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución, porque el error judicial que da lugar a la reparación es toda disconformidad de la decisión del juez con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar. Además, que el error judicial debe estar contenido en una providencia judicial que de manera normal o anormal ponga fin al proceso, pero dicha providencia no debe ser analizada en forma aislada, sino en relación con los demás actos procesales". (Subrayado del Despacho).*

En cuanto a los presupuestos para la configuración del error jurisdiccional, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en jurisprudencia<sup>22</sup>, manifestó:

*"Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 (...) En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera de Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que **el error judicial solo se configura si el interesado ha ejercido los "recursos de ley"** pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; **"en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima** que excluye la responsabilidad del Estado". Y de otra parte, que **los "recursos de ley" deben entenderse como "los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda"**. En segundo término, la norma exige que **el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme**, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial. Finalmente, es necesario **que la providencia sea contraria a derecho**, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial. Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Frente a los elementos que estructuran la responsabilidad por error

---

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02010-01(22581). Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012).

judicial, el Consejo de Estado<sup>23</sup>, después de analizar los preceptos sobre el principio de legalidad en la constitución de 1886 y examinar los de la constitución de 1991 sobre los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 242 y 414 del decreto ley 2700 de 1991, (Código de Procedimiento Penal), la consagración en la ley estatutaria de la administración de justicia, ley 270 de 1996, del error jurisdiccional (arts. 66 y 67)<sup>24</sup>, del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)<sup>25</sup> y de la privación injusta de la libertad (art. 68), fija los elementos que estructuran la responsabilidad por error judicial, al exponer:

*"Si bien es cierto que la **Constitución de 1886**, vigente a la fecha en que se produjeron los hechos en que sustenta este proceso, no reguló expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños derivados de sus acciones u omisiones, la jurisprudencia, al efecto, tomó en cuenta lo dispuesto en **los artículos 2º, 16 y 30, que consagraban el principio de legalidad**, el deber del Estado de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos y la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos con justo título.<sup>26</sup>*

*Con la entrada en vigencia de la **Constitución de 1991**, que en su artículo 90 acogió **los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado** decantados por la jurisprudencia, se produjo un desarrollo más amplio de la misma y dentro de ella la que se deriva del ejercicio de la función de administrar justicia. Así, con sustento en lo dispuesto en los **artículos 90 y 93 de la nueva Carta**, en sentencia proferida el 1 de octubre de 1992 la Sala consideró:*

*"De conformidad al texto transcrito, [art. 90] resulta claro que en el mismo se hace referencia sin establecer diferencias, ni distinciones de ninguna naturaleza, a 'la acción o la omisión de las autoridades públicas', lo que permite deducir que dado el contenido genérico de esta expresión, las autoridades judiciales se incluyen como integrantes de las autoridades públicas y consiguientemente con sus actos y omisiones pueden generar la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos causados.*

---

<sup>23</sup>Sentencia de 5 de diciembre de dos mil siete (2007), SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación: 25000-23-26-000-1995-00767-01(15128), Actor: Carlos Eugenio Ortega Villalba, Demandado: Nación- Ministerio De Justicia-Consejo Superior De La Judicatura

<sup>24</sup>**Artículo 66. "Error jurisdiccional.** Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".

**Artículo 67. Presupuestos del error jurisdiccional.** El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos.

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."

<sup>25</sup>**Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

<sup>26</sup>Sentencias de 29 de julio de 1947, 30 de septiembre 1960, 2 de noviembre de 1960, 24 de junio de 1965, 28 de abril de 1967, 17 de noviembre de 1967, 23 de mayo de 1973, 22 de marzo de 1974, 3 de marzo de 1975, 15 de mayo de 1975, 4 de noviembre de 1975, 23 de abril de 1976 y 28 de octubre de 1976.

Por otra parte, cabe advertir que en el artículo 93 de la Constitución vigente se estableció:

**'Art. 93. -Los tratados y convenios internacionales** ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Según este precepto constitucional, en tratándose de derechos humanos y de estados de excepción, las normas de derecho internacional debidamente adoptadas por el Congreso prevalecen sobre las disposiciones legales y constitucionales, en cuya interpretación debe atenderse a la normativa internacional. En este orden de ideas, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y que **entró en vigencia el 18 de julio de 1978**, suscrita en esa fecha por Colombia y ratificada el 31 de julio de 1973, aprobada por la Ley 16 del 30 de diciembre de 1972, consagró en el artículo 10: '**Derecho a Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial**'.(negrilla del juzgado)

Lo aquí consagrado, junto con la preceptiva del artículo 90 de la Carta, permiten en la actualidad efectuar otros enfoques para efecto de determinar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado como consecuencia de las actuaciones judiciales."<sup>27</sup>

Y en providencia del 22 de julio de 1994, expediente, 9043 consideró:

"A pesar de que teóricamente conforme al art. 90 de la Carta no cabe la menor duda de que los **errores judiciales** pueden ser fuente de reclamaciones por quienes resulten dañados con ellos, independientemente de la responsabilidad que pudiera caberle al funcionario judicial,...no es necesario entrar a hacer este tipo de análisis dado que de entrada se deduce que el particular, hoy demandante, quien si bien es cierto era tercero o ajeno al proceso, licitó para participar en la almoneda y advertido de lo que el juez 4º había comunicado, vale decir, que esos **bienes objeto del remate** jurídicamente quedaban por cuenta y a disposición del juez 19 civil del circuito, **asumió el riesgo que pudiera llegar a concretarse en un perjuicio como en efecto ocurrió, al declararse ineficaz en principio el remate y adjudicación que con él se hacía y posteriormente por el Tribunal Superior declarándose la nulidad de dicha diligencia** y acto jurídico correspondiente. Entonces mal puede alegar hoy que fue víctima de un error en la prestación del servicio público de justicia."

El desarrollo de la responsabilidad patrimonial del Estado por las acciones y omisiones de la rama judicial, quedó constatada en el año 1991, cuando se expidieron normas que regularon algunos de los daños que se podrían causar en ejercicio de la función jurisdiccional, como se evidencia de lo dispuesto en los **artículos 242 y 414 del decreto ley 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal**. En el primero de estos, se previeron los efectos de la cesación de procedimiento o

---

<sup>27</sup> Expediente 7058; actor Carmen Alicia Aminta y otros.

sentencia absolutoria proferida en ejercicio de la llamada "acción de revisión" de la sentencia penal<sup>28</sup> y en el artículo 414<sup>29</sup> se reguló la responsabilidad que surge por la privación injusta de la libertad.

Posteriormente la **ley 270 de 1996**, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado a cuyo efecto determinó tres supuestos: **el error jurisdiccional (arts. 66 y 67)<sup>30</sup>, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)<sup>31</sup> y la privación injusta de la libertad (art. 68).**

La evolución jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños derivados del ejercicio de la función de administrar justicia, comprendió varias providencias, a través de las cuales se han señalado los **elementos que la determinan.**

Así en sentencia proferida el 28 de enero de 1999<sup>32</sup>, la Sala se refirió ampliamente a la procedencia de la responsabilidad del Estado por los daños derivados de las acciones y omisiones de los jueces y magistrados, a la vez que explicó que la misma no era lesiva de la seguridad jurídica ni de la autonomía de los jueces así:

*"La interpretación que sostiene en esta ocasión la Sala, tampoco puede prescindir de la consideración de los **principios de la independencia y autonomía del juez y del valor seguridad jurídica**, como que la adecuada armonización de estos permite obtener el justo y razonable equilibrio, entre la noción de responsabilidad y sus límites; también se quiere significar, que la seguridad jurídica expresada en la noción de cosa juzgada no se opone ni excluye la aplicación integral del principio de responsabilidad por el error*

<sup>28</sup> **Artículo 242 del decreto-ley 2700 de 1991** "Consecuencias de la decisión que exonera de responsabilidad. Si la decisión que se dictare en la actuación fuere de cesación de procedimiento o sentencia absolutoria, el sindicado o sus herederos podrán demandar la restitución de lo pagado, sin perjuicio de las demás acciones que se deriven del acto injusto. Habrá lugar a solicitar responsabilidad del Estado."

<sup>29</sup> Al efecto cabe consultar lo considerado por la Sala en sentencias 9734 del 30 de junio de 1994 y 9391 del 15 de septiembre del mismo año, en las cuales se declaró la responsabilidad del Estado en aplicación de esta disposición.

<sup>30</sup> Artículo 66. "Error jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".

Artículo 67. Presupuestos del error jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos.

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."

<sup>31</sup> Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

<sup>32</sup> Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación número: 14399; Actor: Félix Fabián Frago Fonseca.

*judicial, toda vez que de lo que se trata, desde la perspectiva del derecho de daños, es de garantizar la adecuada indemnización de la víctima, sin que para ello tenga que modificarse la providencia judicial que contiene el error y, por ende, la cosa juzgada y el valor que pretende privilegiar, esto es, la seguridad jurídica, no se desvanecen ni se sacrifican por el reconocimiento de los daños ocasionados en el ejercicio de la función jurisdiccional.*

*En efecto, debe tenerse presente que la **cosa juzgada** se justifica en la medida en que se reclama un límite temporal para la solución de las controversias, a la vez que cumple la función de impedir que lo decidido pueda modificarse, garantizando de esta manera, la seguridad jurídica. Ello no se opone a que en presencia del error judicial, el Estado asuma las consecuencias indemnizatorias por el daño irrogado al usuario del servicio judicial, que encuentra su origen en una providencia de tal naturaleza y, tampoco sufren menoscabo, la necesaria independencia y autonomía del juzgador, por el hecho de que la víctima del error judicial pueda demandar la reparación de los daños.*

*En efecto, quien asume la indemnización para desarrollar cabalmente la cláusula general de responsabilidad es el Estado, no el funcionario, de una parte; de otra, la autonomía del juez se mantiene y conserva dentro de límites relativos y, solamente cede, ante los casos de culpa grave o dolo.*

*Téngase presente que, al asumir el Estado la indemnización y por ende, ser el legitimado pasivamente en las acciones de responsabilidad que promueva la víctima, se impide por contera que el funcionario pueda ser demandado por ésta, con lo cual se garantiza su independencia y autonomía en un sentido relativo; nótese igualmente que cuando se limita la responsabilidad personal del funcionario al acreditamiento y configuración de eventos constitutivos de culpa grave o dolo, el ordenamiento dispensa un tratamiento de favor, desde el punto de vista del derecho material, que beneficia al funcionario, garantizando de esta manera, también su autonomía y relativa independencia.*

*En otras palabras: el no ser sujeto pasivo a instancias de la víctima - limitación procesal - y solo comprometer la responsabilidad ante eventos especialmente calificados de culpa grave o dolo - limite material - , configuran un **sistema de responsabilidad personal**, que pretende garantizar la independencia y autonomía del agente jurisdiccional.*

*Es por ello que, frente a la responsabilidad que se reclama del Estado - responsabilidad directa - , los límites que pretenden introducirse a la cláusula general de responsabilidad, bajo el pretexto de garantizar el principio de la independencia y el de la autonomía del juez, cuando no el de la seguridad jurídica, no son de recibo, toda vez que estos principios, según se observó, están garantizados con el tratamiento "privilegiado"<sup>33</sup> de la responsabilidad personal del juez, previsto en nuestra Constitución y desarrollado legalmente con **la configuración de un sistema de responsabilidad que contiene límites materiales y procesales**, razones éstas suficientes para establecer la necesaria **diferenciación de la dicotomía "responsabilidad del Estado - juez - responsabilidad personal del agente jurisdiccional "**. (negrilla del juzgado)*

*No se olvide que, cuando de la responsabilidad directa del Estado por el error judicial se trata, el punto de partida para el análisis de aquella, lo es el daño causado al usuario del servicio jurisdiccional, imputable al Estado por acción u omisión, perjuicio causado en ejercicio del poder judicial y en cumplimiento de la función pública de administrar justicia, circunstancia esta que, traslada el*

---

<sup>33</sup> El término "Responsabilidad privilegiada" apunta a significar el tratamiento de favor que el ordenamiento jurídico dispensa en materia de responsabilidad personal del juez, limitando ésta a los casos de culpa grave o dolo, delitos penales, etc. Cfr. Cappelletti, Mauro, en Responsabilidad de los Jueces, La Plata, Argentina, Edit. JUS. 1988.

*debate del aspecto subjetivo a la fuente originaria de la responsabilidad, esto es, al daño antijurídico.<sup>34</sup>*

Sobre el **error judicial**, la jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo, después de examinar el artículo 40 del C.P.C., los presupuestos de la ley 270 de 1996, la doctrina de la vía de hecho y de las "causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela" de la Corte Constitucional, concluye que en la definición del error jurisdiccional no puede incluir como ingrediente la culpabilidad del funcionario que lo realiza y que **puede configurarse al margen del concepto de vía de hecho o de las causales de procedibilidad de la acción de tutela**, a saber ((i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.), al precisar<sup>35</sup>:

*"Está comprendido en los actos jurisdiccionales, esto es, los proferidos por los jueces y los particulares que constitucional y legalmente están investidos de función jurisdiccional,<sup>36</sup>*

Inicialmente con apoyo en lo dispuesto en el **artículo 40 del CPC** y a pesar de que esta norma como se explicó, reguló lo atinente a la responsabilidad personal para con las partes de un proceso judicial, sólo se predicó una responsabilidad de carácter personal del juez, cuando éste obrara con "**error inexcusable**"; en el entendido de que debía corresponder a un comportamiento o conducta judicial antijurídica o ilícita comportamiento culpable en el ejercicio de la función estrictamente jurisdiccional.

El **error jurisdiccional fue definido** en el artículo 67 de la ley 270 de

---

<sup>34</sup> Cfr. *Relación General efectuada por CAPPELETTI, Mauro, en el Congreso Internacional de la Academia Internacional de Derecho Comparado, publicada bajo el título " La responsabilidad de los jueces", JUS, Fundación para la Investigación de las Ciencias Jurídicas, La Plata, Argentina 1988, Págs. 39 y ss.*

<sup>35</sup> Sentencia de 5 de diciembre de 2007, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación: 25000-23-26-000-1995-00767-01(15128), Actor: CARLOS EUGENIO ORTEGA VILLALBA, Demandado: NACION- Ministerio De Justicia-Consejo Superior de la Judicatura

<sup>36</sup> Según lo preceptuado en el artículo 116 de la Constitución de 1991, administran justicia la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales, los jueces, y los jueces penales militares; en algunos casos el Congreso de la República (artículos 174, 178 num. 3), excepcionalmente también algunas autoridades administrativas (aunque no les está autorizado la instrucción de sumarios ni juzgar delitos), como es el caso de la Superintendencia de Sociedades, lo mismo que los particulares en la condición de conciliadores, árbitros, jueces de paz, y las autoridades de los territorios indígenas.

1996, como aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley, condicionado a los siguientes presupuestos definidos en el art. 68 del mismo estatuto:

- "1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."*

Cabe igualmente señalar que el **artículo 71 de la Ley 270 de 1996**, al desarrollar la responsabilidad personal del funcionario y del empleado judicial, contempló algunos eventos que permiten calificar una conducta como dolosa o gravemente culposa:

- "1. La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.*
- 2. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.*
- 3. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer."*

La configuración del error judicial se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso. En efecto, no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues sólo de esta manera es dable deducir la **inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental.**

*El error judicial no supone la prueba de elementos que cualifiquen la conducta personal del agente estatal, como tampoco calificativos absolutos de inexcusable, garrafal, evidente o injustificado. Ni el artículo 90 de la Constitución, ni las normas legales que han desarrollado la*

materia, cualifican de esa manera la acción u omisión del Estado determinante de responsabilidad por daños antijurídicos padecidos por causa de una providencia judicial.

Si bien la jurisprudencia nacional exigía un error cualificado ello, como se indicó, respondía a la regulación normativa que traía el referido artículo 40 del CPC, pero este elemento no resulta exigible para definir la responsabilidad del Estado, no sólo porque dicha norma fue subrogada por la ley 270 de 1996, sino porque los límites entre la responsabilidad estatal y la personal del agente están claramente establecidos y, de ellos se infiere, que sólo esta última amerita la verificación de las cualificaciones de las conductas del agente estatal.

Frente a las exigencias de la responsabilidad del Estado por error judicial la misma Corporación<sup>37</sup> ha indicado:

*"Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por error judicial, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: **(i)** que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme; **(ii)** que se incurriera en error fáctico o normativo; **(iii)** se causara un daño cierto y antijurídico, y **(iv)** el error incidiera en la decisión judicial en firme. (...)*

*Consideró la Sala además, que el error que podía dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado no se reduce a la "vía de hecho", ni se identifica con las llamadas por la Corte Constitucional "causales de procedibilidad": esto es, un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución, porque el error judicial que da lugar a la reparación es toda disconformidad de la decisión del juez con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar. Además, que el error judicial debe estar contenido en una providencia judicial que de manera normal o anormal ponga fin al proceso, pero **dicha providencia no debe ser analizada en forma aislada, sino en relación con los demás actos procesales**". (Subrayado del Despacho).*

Cabe por tanto señalar que el **error judicial consiste**, en realidad, en una **verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que no cualquier discordancia entre la realidad**

<sup>37</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 08001-23-31-000-1999-02324-01(22322). Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011).

**fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio.**

Éste juzgado no encuentra que dentro de las actuaciones surtidas en los despachos que conocieron de la demanda ordinaria laboral se haya incurrido en errores interpretativos bajo los presupuestos que cobijaban los derechos prestacionales de la señora OFELIA SOLANO SIERRA, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>38</sup> al considerar que "sobre un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas jurídicamente admisibles en tanto jurídicamente justificadas, por lo que **el error viene a tener lugar cuando la decisión carezca de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad**; en ese orden, es a partir de la carga argumentativa que se debe estudiar al error, sin perder de vista los eventos típicos de configuración, tales como: **interpretación, indebida valoración, aplicación errónea o falta de aplicación**". En esta medida se infiere que las decisiones adoptadas en el curso del proceso ordinario laboral 2007-00908-00, estuvieron ajustadas al ordenamiento jurídico aplicable, y a las condiciones y garantías particulares de la demandante con la declaratoria tácita de la existencia de un contrato laboral. Valga decir que con la declaratoria de prescripción de la reclamación de las prestaciones laborales, tanto el juzgado laboral como el Tribunal Superior, suponen la existencia del contrato realidad tácitamente al declarar la prescripción de las prestaciones que se originan del vínculo laboral, pues como se observa era una de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral.

Con todo lo anterior, se constata que las decisiones adoptadas por la justicia ordinaria laboral con ocasión del proceso con radicación 2007-00908-00, encontraron su sustento en la normatividad vigente para la época de los hechos, tal y como quedó en evidencia en el recuento hecho por éste Despacho.

---

<sup>38</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "C". Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 13001-23-31-000-1997-12710-01(30300). Bogotá D.C., 26 de marzo de dos mil catorce (2014).

Sin embargo, si el afectado encontrare discrepancias que consideren violatorias de sus derechos fundamentales, como el debido proceso, contaba con la posibilidad de **interponer la acción de tutela** respectiva, con el fin de propender por la protección de sus garantías procesales, al respecto la Corte Constitucional<sup>39</sup> ha señalado:

*"4.4.2 En desarrollo de esta nueva doctrina constitucional, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, se hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:*

**"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

**a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal,** debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

**e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

---

<sup>39</sup> Sentencia T 094/2013

*Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

***f. Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”*

4.4.3 En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron **las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales.** Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

***a. Defecto orgánico,** que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

***b. Defecto procedimental absoluto,** que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

***c. Defecto fáctico,** que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

***d. Defecto material o sustantivo,** como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

***e. Error inducido,** que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

***f. Decisión sin motivación,** que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

***g. Desconocimiento del precedente,** hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

***h. Violación directa de la Constitución.***

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

*En definitiva, como ha sido señalado en reciente jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación normativa, que dieron origen a la controversia". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

El Consejo de Estado<sup>40</sup> en cuanto a la evolución de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales señaló:

*"El debate jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales tiene génesis en la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional que declaró la inexequibilidad del artículo 40 del Decreto 2591 de 1991. Más adelante, mediante sentencias de tutela, la misma Corte permitió de forma excepcional y frente a la amenaza de derechos fundamentales, el reexamen de la decisión judicial en sede de tutela, con la finalidad de establecer si el fallo judicial se adoptó, en apariencia revestida de forma jurídica, cuando en realidad envolvía una vía de hecho. La vía de hecho entendida como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad, es el principio que inspiró la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues no obstante el reconocimiento al principio de autonomía funcional del juez, quien la administra quebranta, bajo la forma de una providencia judicial, derechos fundamentales. La evolución de la jurisprudencia condujo a que desde la sentencia **T-231 de 1994** se determinaran cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como vía de hecho, indicando que ésta se configura cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) **defecto sustantivo**, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) **defecto fáctico**, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) **defecto orgánico**, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) **defecto procedimental**, que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En síntesis, no cabe duda que la hoy demandante contaba con mecanismos para controvertir las decisiones judiciales, si a su entender y previo el análisis de los requisitos para su procedencia, se podía haber interpuesto la **acción de tutela** por la violación al derecho fundamental del debido proceso en el curso de la acción ordinaria; pues es indiscutible que el juez pueda equivocarse, y consecuentemente, fallar contrariamente a derecho cometiendo errores jurídicos, y en éste evento la sentencia será acusable por haberse fallado contra derecho

---

<sup>40</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01193-00(AC). Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil trece (2013).

por haber violado la ley sustancial, caso en el cual se incurre en errores in iudicando o **errores de juicio**.

De otra parte, también se puede incurrir en errores o yerros relacionados con el análisis de los problemas de hecho de una situación concreta, pues el juez al aplicar la ley para el caso concreto comete errores en la forma de apreciar y analizar los hechos, las pruebas de tales hechos, por lo que se debe distinguir entre el error de hecho o de derecho, conocidos también como errores facti in iudicando.

Se está frente a error de hecho cuando éste versa sobre la existencia o inexistencia de una prueba; y aparece el error de derecho cuando el error se relaciona con la legalidad de la prueba del hecho.

Por otra parte, también existen eventos en los cuales el yerro de la providencia se encuentra presente en su parte resolutive, cuando se está incurriendo en inconsonancias o en contradicciones lógicas, lo que genera equivocadas consecuencias jurídicas, errores que son conocidos como in procedendo; se presentan además cuando el juez infringe la ritualidad procesal, como por ejemplo cuando se está en presencia de causales de nulidad y que no fueron saneadas, cuando hay carencia de presupuestos procesales, o cuando el trámite del proceso se surte de manera anormal, éstos últimos son conocidos como **vicios procesales**.

Para el Despacho en una sentencia no se debe desconocer, la posición política, la valoración ética o axiológica realizada, pues contiene apreciaciones y posturas propias del juzgador adquiridas en su vida profesional y en el ejercicio de su función; sin embargo, dichas apreciaciones deben estar interrelacionadas con una base racional y una postura lógica, que implica una epistemología jurídica en búsqueda de la verdad real.

En asunto sub examine, no se evidencia que se haya incurrido en vicios de hecho, que a la postre configure un error judicial, pues las decisiones adoptadas se realizaron con soporte en el ordenamiento legal

respectivo, por lo que la parte accionante no debe soportar su inconformidad con la decisión adoptada en una falla en el servicio de la administración judicial, cuando contaba con otros mecanismos que no fueron utilizados, más cuando se denota legalidad en la producción de las providencias.

Conforme a lo expuesto el Despacho no encuentra razones, argumentos, ni fundamentos que confirme el error judicial en el presente asunto, y en consecuencia, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

## **10. COSTAS**

El artículo 188 del CPACA señala:

*"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 365 del C.G.P, versa:

*"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (...)"*. (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto y en aplicación de las normas prescritas y por tratarse de condena en costas objetiva, a la parte que resulte vencida en el proceso, a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación, al que se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, entre otros, en el asunto que nos compete es la parte demandante, por lo que se condena al pago de la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría, incluyendo la suma de **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL**

**MENSUAL VIGENTE** por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.-** DENIÉGUENSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA formuladas por la señora OFELIA SOLANO SIERRA contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS** a la demandante, por Secretaría líquídense incluyendo la suma fijada por concepto de agencias en derecho.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

DFRH